

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JE-18/2020

PARTE ACTORA: MA.
MERCEDES MACIEL ORTIZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR¹

PONENTE: SERGIO ARTURO
GUERRERO OLVERA²

Guadalajara, Jalisco, nueve de abril de dos mil veinte.

1. **SENTENCIA** que **sobresee** el juicio electoral **SG-JE-18/2020**.

I. ANTECEDENTES³

2. De las constancias del expediente se advierte lo siguiente:
3. **Medio de impugnación estatal.** El doce de marzo, Lorenia Lineth Montaña Ruíz, en su carácter de Diputada electa por el principio de mayoría relativa e integrante de la XV Legislatura de Baja California Sur, presentó juicio ciudadano⁴, mismo que quedó registrado con la clave **TEE-BCS-JDC-158/2020**, para inconformarse de la supuesta destitución de su cargo como Presidenta de la Junta de Gobierno y Coordinación Política y Secretaria de la Comisión Permanente de Asuntos Fiscales y Administrativos del Congreso Local, mismos que, a su dicho, se han dado con actos que constituyen violencia política en razón

¹ En lo sucesivo tribunal local.

² Secretario: Jorge Carrillo Valdivia.

³ Todos los hechos corresponden al año dos mil veinte, salvo disposición en contrario.

⁴ Fojas 1 a 15 del cuaderno accesorio único.

de género por lo que solicitó la adopción de medidas cautelares.

4. **Acto impugnado.** El trece de marzo, el tribunal local emitió acuerdo plenario⁵ mediante el cual se decretó procedentes diversas medidas cautelares de protección a Lorenia Lineth Montaña Ruíz por tratarse de una controversia suscitada con posibles actos constitutivos de violencia política en razón de género.

II. JUICIO FEDERAL

5. **Juicio Electoral.** A fin de impugnar dicha determinación, el diecinueve de marzo de esta anualidad, Ma. Mercedes Maciel Ortiz presentó ante el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, la demanda que dio origen al medio de impugnación que se resuelve⁶.
6. **Recepción, registro y turno del expediente.** El veinticuatro de marzo, fueron recibidas las constancias de mérito, en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional; y en la propia fecha, por acuerdo del Magistrado Presidente se ordenó registrar la demanda como juicio electoral SG-JE-18/2020 y turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, para la sustanciación.
7. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** Se radicó el asunto y en su oportunidad, se admitió el juicio, y se declaró cerrada la instrucción.

⁵ Fojas 50-70 del cuaderno accesorio único.

⁶ Foja 4 del expediente principal.

III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

8. La Sala Regional Guadalajara, es competente para conocer del asunto porque se impugna un acuerdo plenario emitido por el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Baja California Sur, que determinó procedentes las medidas cautelares de carácter preventivo en atención a que se adujo la existencia de violencia política en razón de género, respecto de actos realizados por la XV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California Sur; lo cual es materia de conocimiento y resolución de las Salas Regionales, aunado a que dicha entidad se encuentra dentro de la primera circunscripción plurinominal donde este órgano ejerce jurisdicción⁷.
9. Conforme a lo establecido en la fracción IV del Acuerdo General de la Sala Superior de este Tribunal Electoral número 2/2020, el asunto amerita pronta resolución, pues está vinculado a posibles actos de violencia política en razón de género en contra de una diputada local.
10. En este contexto, la Sala Superior se ha pronunciado en el sentido que las medidas cautelares, surgen como instrumentos

⁷ Artículos 17, párrafo segundo, 41, base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción X, 192, párrafo primero y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2017, de nueve de marzo de dos mil diecisiete, *Relativo al Registro y Turno de los Asuntos Presentados ante Las Salas de este Órgano Jurisdiccional*; los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, emitidos el doce de noviembre de dos mil catorce, por la entonces Magistrada Presidenta de la referida Sala Superior, y notificado en los estrados de la misma, el catorce de noviembre de dos mil catorce; así como Acuerdo INE/CG329/2017, aprobado el veinte de julio de dos mil diecisiete por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete

para una protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, la cual trae consigo el deber de garantizar a la brevedad la protección de los derechos humanos.

11. Las citadas forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para procurar evitar la posible afectación a los principios rectores de la materia electoral, hasta en tanto se emita la resolución de fondo y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo.

12. Luego, bajo la premisa expuesta, la dilación en resolver la legalidad o no de las medidas cautelares controvertidas, impide generar certeza a las partes involucradas, máxime cuando se tiene el deber de evitar la afectación de derechos políticos electorales según lo ordena la jurisprudencia 48/2016⁸.

⁸ **Jurisprudencia 48/2016. VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.**- De lo dispuesto en los artículos 1°, 4°, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

13. En adición a lo anterior, la urgencia para resolver deriva del hecho de que las medidas cautelares están relacionadas con la violencia política de género que promovió la actora de origen.
14. Acorde con la normatividad constitucional, convencional y legal aplicables, así como los criterios jurisprudenciales de diversos órganos, la Sala Superior⁹ ha considerado que en los casos en que se denuncia o se involucra violencia política por razón de género, las autoridades al emitir las medidas cautelares, caso por caso y de manera prudencial, deberán tomar en consideración los siguientes aspectos:
 15. i) Emisión de medida cautelar. Cualquier autoridad (administrativa o jurisdiccional) en cuanto tenga conocimiento del caso puede decretar medidas precautorias que estime conveniente para otorgar la debida protección a la víctima.
 16. ii) Temporalidad. Las medidas se pueden dictar en cualquier estado procesal del asunto, dado que lo relevante es la protección de la posible víctima.
 17. Así, las medidas cautelares se podrán emitir en cualquier momento, a partir de que la autoridad tenga conocimiento de los hechos presuntamente constitutivos de violación de derechos humanos.
 18. iii) Vía impugnativa. Tales medidas se pueden emitir en cualquier medio de defensa o vía impugnativa, sin importar su carácter, sean procedimientos administrativos sancionadores, juicios o recursos.
 19. En conclusión, las medidas cautelares se deben emitir en cualquier medio en que la autoridad esté conociendo el asunto, en cualquier momento procesal en que se encuentre y en cualquier circunstancia, con independencia que, con posterioridad a su dictado, el medio de impugnación resulte improcedente o sea remitido a autoridad diversa para que conozca el fondo de la controversia.

⁹ SUP-JE-115/2019

20. En el caso, los supuestos actos que se denunciaron en la instancia de origen y que pudieran constituir violencia política de género, no se agotan con la emisión de determinadas conductas que podría consumarse en forma espontánea, pues cabe la posibilidad de que trasciendan y permanezcan en forma continua afectando con sus consecuencias el derecho a ejercer cargos libres de violencia de género.
21. En esas condiciones, los actos y las consecuencias derivados de actos materia de denuncias vinculadas a la violencia política de género, de ser ciertos, podrían afectar momento a momento, en continuidad, los derechos político electorales de la denunciante o en su caso los derechos de presunción de inocencia y debido proceso de los denunciados, de tal manera que en la instancia impugnativa, se debe determinar a la brevedad si las medidas precautorias decretadas en torno a la denuncia de origen son legalmente válidas o no.
22. Uno de los principios rectores de las medidas precautorias o cautelares, es evitar la consecución de actos que pudieran provocar mayores daños, en este contexto, cuando una de los involucrados ejerce una acción que puede tener el efecto de revocar las medidas, merece la misma consideración de urgencia.
23. Lo anterior, pues de resultar fundada la pretensión traería como consecuencia una corrección o eliminación de las medidas impugnadas.
24. Por tanto, los asuntos que involucren cuestiones de violencia política por razón de género deben resolverse con prontitud

para evitar la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, esto, mientras se emite la resolución de fondo, de ahí que resulte aplicable el supuesto de excepción a que se refiere la fracción IV del Acuerdo General de la Sala Superior de este Tribunal Electoral número 2/2020.

IV. IMPROCEDENCIA

25. A juicio de esta Sala Regional, independientemente de cualquier otra causal, en el caso, procede sobreseer el juicio, por actualizarse la señalada por el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, ya que existe un cambio de situación jurídica, de manera que este juicio electoral ha quedado sin materia.
26. Esto es así, ya que resulta indispensable para todo proceso la existencia y subsistencia de un litigio o punto de controversia que resolver.
27. En ese sentido, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia —como ocurre en el caso— el proceso queda sin materia.
28. En tal virtud, no tiene objeto alguno continuar, con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase preparatoria de la sentencia o el dictado de una sentencia de fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, y la conclusión del medio de impugnación se dará mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la

admisión de la demanda o de sobreseimiento, si ocurre después.

29. Lo anterior, se desprende de los imperativos establecidos en los artículos 9, párrafo 3 y 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en relación con el artículo 74, párrafo cuarto, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
30. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia o sobreseimiento en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.
31. Sin que ello implique, que los motivos anotados sean el único modo de dejar sin materia una controversia, por tanto, con cualquier acto que produzca el mismo efecto, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causal comento.
32. Resulta aplicable la jurisprudencia **34/2002**, de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**.
33. En el caso concreto, se desprende que la actora **María Mercedes Maciel Ortíz** hace valer contra el acuerdo plenario emitido por la responsable el trece de marzo pasado como motivos de agravios, en síntesis, los siguientes:
 34. a) Que el Tribunal local era incompetente para establecer medidas cautelares, ya que el asunto trataba sobre de cuestiones relativas al ámbito parlamentario —integración de comisiones— por tanto, al tratarse de ser cuestiones que no

eran tutelables mediante el juicio ciudadano local debió proceder a su desechamiento.

35. b) Que las citadas medidas cautelares eran excesivas, ya que como lo sostuvo anteriormente, a su juicio invadieron las atribuciones y soberanía de la XV legislatura de esa entidad.
36. Respecto al primero de sus argumentos, cabe destacar que mediante diverso acuerdo plenario emitido el diecinueve de marzo siguiente, el Tribunal local, entre otras cosas, determinó que el juicio ciudadano promovido por **Lorenia Lineth Montaña Ruíz**, en su carácter de diputada local, se encontraba fuera de la esfera de su competencia, ya que la destitución alegada ante esa instancia, pertenecía al ámbito de competencia del derecho parlamentario y no configuraba en su concepto ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 50 BIS de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación para el Estado de Baja California Sur, ni ninguna de las hipótesis contenidas en el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
37. Razón por la que estimó que, el supuesto alegado por la actora primigenia, referente a ser víctima de violencia política en razón de género por parte de diversos legisladores integrantes de la XV legislatura, debía ser de conocimiento del propio Congreso local, por lo que ordenó remitir el asunto a dicho ente colegiado.
38. Por otra parte, de la copia certificada de la sesión de la XV legislatura del Estado de Baja California Sur, de veintiséis de marzo pasado, remitidas, entre otros, por la propia actora **María Mercedes Maciel Ortíz**, en su carácter de tercera interesada en el juicio ciudadano identificado con la clave **SG-JDC-69/2020**,

se desprende que las medidas cautelares decretadas por el Tribunal local a la fecha han quedado sin efecto.

39. Ello, en atención a que la referida acta indica que, la diputada María Rosalba Rodríguez López al dar lectura de la proposición con punto de acuerdo presentada por la Comisión Especial encargada de atender los casos de violencia de género al interior del Congreso de Baja California Sur, en la que, entre otras cuestiones, se determinó: **“SE DEJAN SIN EFECTO LAS MEDIDAS CAUTELARES PRECISADAS EN EL NÚMERO 3 DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y FUNDAMENTOS, POR LAS CONSIDERACIONES PLANTEADAS DENTRO DE LA PRESENTE”**. Así, como que dicho punto de acuerdo fue aprobado por las y los diputados presentes.
40. Tales documentales públicas se invocan como un hecho notorio y tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 15, párrafo 1 y 16, párrafo 2, de la Ley de Medios así como las tesis jurisprudenciales: XIX.1o.P.T.J/5, **“HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER NO SÓLO LOS ASUNTOS RESUELTOS POR ELLOS O LOS QUE EN EL PASADO HAYAN SIDO DE SU CONOCIMIENTO, SINO TAMBIÉN LOS ASUNTOS QUE SEAN VISTOS EN LA MISMA FECHA DE SESIÓN;”** P./J. 43/2009, **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO;”** 2a./J. 103/2007, **“HECHO NOTORIO.**

PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE;" y P. IX/2004, "HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN"¹⁰; además de que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

41. A mayor abundamiento, cabe resaltar que en diversa demanda presentada por la actora **Daniela Viviana Rubio Avilés** radicada en esta Sala Regional con la clave **SG-JDC-75/2020**¹¹, se corrobora que tales medidas cautelares se dejaron sin efecto por parte del Congreso local, derivado de la lectura al numeral 19 del capítulo de hechos.
42. En ese tenor, con el dictado del acuerdo del Pleno del Tribunal local el diecinueve de marzo pasado y la aprobación de la proposición con punto de acuerdo presentada por la Comisión Especial encargada de atender los casos de violencia de género al interior del Congreso de Baja California Sur, a juicio de esta Sala Regional, el acuerdo impugnado de trece de marzo pasado ha dejado de surtir sus efectos, toda vez que ha sido sustituido por determinaciones posteriores, de ahí que se han colmado las pretensiones de la actora **María Mercedes Maciel Ortíz** y se ha actualizado, en el caso, un cambio de

¹⁰ publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomos XXXII, agosto de 2010; XXIX, abril de 2009; XXV, junio de 2007; y XIX, abril de 2004; páginas 2030, 1102, 285 y 259; y, números de registro digital en el Sistema de Compilación 164048, 167593, 172215 y 181729, respectivamente.

¹¹ Se invoca como hecho notorio.

situación jurídica que impide a este órgano colegiado pronunciarse sobre la falta de competencia de la responsable y sobre el posible exceso de las medias cautelares decretadas por esta, y que han dejado sin materia el juicio electoral.

43. En ese orden de ideas, en atención a que el asunto ya había sido admitido, lo procedente es sobreseer el medio de impugnación.
44. Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **sobresee** el presente juicio electoral.

Notifíquese en términos de ley; en su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes a la responsable y **archívese** el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

JORGE SÁNCHEZ MORALES
MAGISTRADO PRESIDENTE

**GABRIELA DEL VALLE PÉREZ
MAGISTRADA**

**SERGIO ARTURO GUERRERO
OLVERA
MAGISTRADO**

**JUAN CARLOS MEDINA ALVARADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

El suscrito Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a las instrucciones del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, CERTIFICA: que el presente folio, con número **catorce** forma parte de la sentencia de esta fecha, emitida por esta Sala en el Juicio Electoral con la clave **SG-JE-18/2020**. DOY FE.-----

Guadalajara, Jalisco, nueve de abril de dos mil veinte.

**JUAN CARLOS MEDINA ALVARADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**